



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 119 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 30 OCT 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 947-2015-GRJ/ORAJ de fecha 20 de Octubre del 2015; el Reporte N° 306-2015-GRJ-DRSJ-OAJ, de fecha 09 de Octubre del 2015, la solicitud con fecha de recepción 09 de Setiembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1243-2015-DRSJ/OEGDRH, de fecha 07 de Agosto del 2015, interpuesto por el administrado don **JHONATAN RICHARD RAFAEL POVES** representante de la **BOTICA "MULTIFARMA"**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 06 de Junio del 2012, en un operativo conjunto con representantes de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, insumos y Drogas; la Municipalidad Provincial de Jauja y la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Jauja, se halló que el establecimiento denominado **BOTICA MULTIFARMA**, de propiedad del Sr. Jhonatan Richard Rafael Povez -en adelante el impugnante-, se encontraba funcionando sin la Dirección Técnica del profesional Químico Farmacéutico en el horario de atención al público, asimismo, no cuenta con la autorización sanitaria de funcionamiento otorgado por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud. De igual modo, cuando se procedía a la incautación de los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica el representante del establecimiento no permitió dicha acción, irrumpiendo así dicha inspección, conforme se encuentra estipulado en el acta de inspección por verificación N° 035-V-2012;

Segundo: Con fecha 17 de Junio del 2015, el impugnante interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 597-2015-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de Mayo del 2015; siendo resuelto mediante Resolución Directoral N° 1243-2015-DRSJ/OEGDRH de fecha 07 de Agosto del 2015, declarando infundado el recurso de reconsideración formulado por el impugnante;

Tercero: Al no encontrarse conforme con la resolución, con fecha 09 de Setiembre el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta última resolución, alegando que no se le ha respetado el Debido Procedimiento, ya que no se le ha corrido traslado para rendir su respectivo descargo, asimismo, no se ha respetado lo señalado en el Artículo 235° de la Ley 27444, además que ha transcurrido más de dos años del levantamiento de la mencionada acta por lo que ya no es posible sancionarle;

Cuarto: El Artículo 143° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos:



1263855
840502



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

"143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

Quinto: Asimismo, en el Artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del artículo 131° se establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Sexto: En relación a lo manifestado por el impugnante, en el extremo que no se le ha respetado el Principio Fundamental al Debido Procedimiento, ya que no se le corrió traslado, con la finalidad que pueda rendir su respectivo descargo; en relación al acta de inspección por verificación N° 035-V-2012, determina que el establecimiento del propietario del impugnante, venía funcionando sin la Dirección Técnica del profesional Químico Farmacéutico en el horario de atención al público, asimismo no cuenta con la autorización sanitaria de funcionamiento otorgado por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud, de igual modo, cuando se procedía a la incautación de los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica el representante del establecimiento no permitió dicha acción, irrumpiendo así dicha inspección, sin embargo cabe precisar que conforme se aprecia del expediente administrativo que corre a fojas 10, éste ha sido presentado en su oportunidad el respectivo descargo al acta mencionada, con fecha 05 de Junio del 2012, por lo tanto la administración ha actuado conforme a lo prescrito por el Artículo 235° de la Ley 27444;



Séptimo: En ese orden de ideas, resulta imprescindible tener en consideración lo estipulado por el Artículo 233° del mismo cuerpo normativo, que establece la facultad de la autoridad para determinar la existencia de una infracción, que prescribe en plazo que establezcan las normas especiales, y en presente caso al no señalarse un plazo, éste mismo artículo menciona que prescribe a los 04 años de la fecha que se cometió la infracción, encontrándose dentro del plazo la sanción impuesta al impugnante;

Octavo: En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho; por lo tanto, esta instancia no encuentra mérito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Salud, en consecuencia, al no hallar medio probatorio alguno que desvirtúe la mencionada acta de inspección, resulta infundado el recurso planteado por la impugnante, por consiguiente dar por agotada la vía administrativa;



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación planteado por el administrado don **JHONATAN RICHARD RAFAEL POVEZ**, propietario del establecimiento **BOTICA MULTIFARMA**, contra la Resolución Directoral N° 1243-2015-DRSJ/OEGDRH de fecha 07 de Agosto del 2015. En consecuencia, **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

2.- **DISPONER**, la remisión de una copia de todos los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRSJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso en la remisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante; vulnerando los Artículos 131°, 132°, 143° y 239° de la Ley 27444.

3.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Salud Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz-Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 OCT 2015

Abog. A. Antoniera Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL